



Exp. 344/2024

ACTA n.º 3 DEL TRIBUNAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE UNA PLAZA DE TÉCNICO/A DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE MURO DE ALCOY, POR TURNO LIBRE, MEDIANTE OPOSICIÓN.

Reunido el tribunal calificador de forma telemática, a través de medios electrónicos, siendo las 11:40 horas del día 11 de junio de 2024,

Presidenta: Agnés Alabort Andrés
Secretaria: Teresa de Jesús Galdón Cloquell
Vocal 1: Eduardo López Suárez
Vocal 2: Paloma García Santiago
Vocal 3: Soledad Megías Roca

Al existir quórum suficiente se da por constituido el Tribunal.

Constituye el objeto de la sesión la resolución de las alegaciones presentadas a determinadas preguntas del primer ejercicio, celebrado el 4 de junio de 2024.

PRIMERO.- En primer lugar se da cuenta de los escritos presentados en el registro del Ayuntamiento de Muro de Alcoy mediante los cuales se interponen distintas alegaciones a diversas preguntas del primer ejercicio del proceso selectivo, que se detallan a continuación:

- 1.- Número de registro 2024-E-RE-2209, de 5 de junio de 2024, presentado por Mauro Sanus Pastor.
- 2.- Número de registro 2024-E-RE-2222, de 6 de junio de 2024, presentado por Francesc Ramón Valls Pascual.
- 3.- Número de registro 2024-E-RE-2226, de 7 de junio de 2024, presentado por Lidiana Payá Ferrándiz.
- 4.- Número de registro 2024-E-RE-2260, de 10 de junio de 2024, presentado por Salvadora Palao Lozano.

Las alegaciones se han presentado en el plazo establecido.

SEGUNDO.- El Tribunal procede al análisis y resolución de las alegaciones:

En el **primer escrito, registro 2024-E-RE-2209**, se expone «*Que se revisen las notas del tipo test, al entender que el código 1BK11 está aprobado tras revisar las notas provisionales, salvo error.*

Que se explique la fórmula de cálculo si cada pregunta válida vale 0,2 y cada errónea un tercio de una buena esto es, 0,067 (entendemos)»

De la corrección del examen se desprenden:

- 25 preguntas correctas, al multiplicarlas por 0,2 se obtiene una puntuación de 5 puntos.
- 6 preguntas incorrectas, que multiplicadas por 0,067 se obtiene un resultado de 0,402 puntos.
- 19 preguntas no contestadas.

De conformidad con la Base novena, que establece que «*Les contestacions errònies es*





valoraran negativamente, amb una penalització equivalent a un terç del valor de cada contestació correcta i les contestacions en blanc ni puntuen ni penalitzen», a la puntuació de 5 punts se le debe restar 0,402 por las preguntas contestadas erróneamente obteniendo una calificación de 4,598 puntos, puesto que las puntuaciones se han establecido con únicamente dos decimales la calificación del aspirante es de 4,60 puntos.

Por tanto, procede la desestimación de la alegación.

PREGUNTA 8

En el **primer escrito, registro 2024-E-RE-2209**, se indica:

«.../...impugnamos la pregunta 8, al ser la respuesta correcta la d) no puede ser la a) pues el art. 7.1 de la ley 7/85 dice claramente que las competencias son propias o delegadas, y no dice nada más. La respuesta a) no dice literalmente la Ley 7/1985. Es decir, la referencia "...y las distintas de las anteriores..." en la respuesta a, no existe en el art. 7.1 de la Ley 7/1985. De ahí que no sea la correcta

Se anule también.../...».

En el **tercer escrito, registro 2024-E-RE-2226**, se indica que:

« 1. En la pregunta nº8 del primer ejercicio test, se indica:

8. Las competencias municipales según la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local serán:

- a) Las propias, las delegadas y las distintas de las anteriores.*
- b) Solo las que constan en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985 de bases de régimen local.*
- c) Las atribuidas por la legislación sectorial aplicable del Comunidad Autónoma.*
- d) Ninguna es correcta.*

En el listado provisional donde se publica la plantilla de respuestas, se señala que la opción correcta es la a), siendo en este caso lo que indica la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local en su artículo 7:

1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.

Entendiéndose, que en este caso, la respuesta correcta es la opción d).

d) Ninguna es correcta».

En el **cuarto escrito, registro 2024-E-RE-2260**, se indica que:

*«- Respecto a la **pregunta 8**, alego que, de conformidad con el apartado 1, de artículo 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (la "**LBRL**"), las competencias son propias o atribuidas por delegación: "1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación"; y, solo se podrán ejercer competencias distintas a las anteriores cuando se den los requisitos del apartado 4, artículo 7 de la LBRL "4. Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las*





atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de la materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas”.

*Es por ello, por lo que **solicito que la respuesta correcta sea la “d) Ninguna es correcta”** impugnando previamente la respuesta que inicialmente ha sido dada por correcta (la respuesta a) (Las propias, las delegadas y las distintas de las propias), puesto que, en puridad, no sería correcto dar por buena la respuesta a) porque que ello implicaría admitir que las competencias municipales pueden ser “distintas de las anteriores” sin necesidad de tener en cuenta lo indicado en el apartado 4 del artículo 7 de la LBRL, es decir, sin tomar en consideración que no se debe poner en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal y que no se debe incurrir en un supuesto de ejecución simultánea siendo incluso necesarios y vinculantes informes previos».*

Vista la discrecionalidad técnica del Tribunal calificador definida por el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 353/1993 como «una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación» que solo cabe desvirtuar en sede jurisdiccional si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado». Asimismo el Tribunal Supremo legitima la doctrina de la discrecionalidad técnica, estableciendo su alcance y límites en diversas sentencias: STS de 5 de octubre de 1989, SSTS de 28 de enero de 1992, STS de 10 de mayo de 2007, entre otras.

No obstante, la doctrina del Tribunal Supremo ha señalado que uno de los límites que, entre otros, afectan a la llamada discrecionalidad técnica es el referido a la obligación de respetar las exigencias que son inherentes a la singular configuración de las pruebas tipo test.

Así, la sentencia de 18 de mayo de 2007 (Recurso 4793/2000) se expresa del siguiente modo «La meta consiste en evitar situaciones en las que, por ser claramente equívoca o errónea la formulación de la pregunta o de las respuestas, existan dudas razonables sobre cual puede ser la respuesta correcta y, por dicha razón, carezca de justificación racional aceptar la validez solamente de una de ellas.

Y la exigencia tiene que ser una exactitud y precisión tal en la formulación de las pruebas que haga inequívoca cual es la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas, para de esta manera evitar esa situación de duda que acaba de apuntarse.

*.../...En unos casos, se trata de errores de transcripción tipográfica de normas o de la incorrecta mención del número del precepto que pueden ser detectados a través de una simple lectura material; y en otros, de **indebidas omisiones y ambigüedades en la pregunta formulada** o en las respuestas ofrecidas que son advertibles mediante esa simple lectura o mediante la aplicación de conceptos muy básicos de la rama jurídica a que está referido el ámbito de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa (es lo que ocurre con las preguntas sobre el cómputo de los plazos y la responsabilidad de los funcionarios).*





La relevancia de esos errores debe aceptarse por ser todos ellos capaces de suscitar muy fundamentadamente una duda en el examinando.

Así debe apreciarse en aquellas preguntas que incluían como una de las respuestas alternativas el definir como **no correctas las restantes, porque en ellas cualquier omisión, ambigüedad o error de transcripción en las normas mencionadas sugería muy razonablemente esa respuesta; también en las que en todas sus respuestas faltaba la total literalidad del precepto transcrito, porque no ofrecían un criterio seguro para detectar y elegir la correcta;** y lo mismo cabe decir respecto de la que señalaba erróneamente la fecha de una disposición, porque podía invitar al examinando a plantearse si debía descartar la respuesta correspondiente a esa disposición que realmente se quiso mencionar».

Por tanto, visto que la pregunta número 8 estaba formulada de la siguiente forma:

8. Las competencias municipales según la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local serán:

- a) Las propias, las delegadas y las distintas de las anteriores.
- b) Solo las que constan en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985 de bases de régimen local.
- c) Las atribuidas por la legislación sectorial aplicable del Comunidad Autónoma.
- d) Ninguna es correcta.

Visto que el Tribunal dio por válida la opción a) debido a que el art. 7 de la Ley 7/1985 de bases de régimen local en su apartado uno establece «Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación» y en el apartado cuarto «Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal(...)», cabe poner en relieve que la opción d) al determinar **que ninguna respuesta es correcta** induce a error al no ceñirse el resto de las respuestas a la literalidad del artículo lo cual trae causa del verbo empleado en el enunciado de la pregunta (“serán”).

Como consecuencia procede la estimación de la alegación.

No obstante, el 3 vocal del Tribunal se pronuncia a favor de desestimar la alegación puesto que considera que las respuesta b) y c) son claramente incorrectas, y que si admitimos que ninguna respuesta es correcta estamos diciendo que la respuesta a) es incorrecta, y no lo es de conformidad con los apartados primero y cuarto del art. 7, anteriormente expuesto, por lo que solo cabe como correcta la opción a).

Por otro lado, dos aspirantes solicitan el cambio de respuesta correcta de la a) a la d), no obstante, el aspirante del primer escrito solicita la anulación de la pregunta.

Se procede a la anulación de la pregunta.

PREGUNTA 9

En el **primer escrito, registro 2024-E-RE-2209** se indica:

«Se anule también la pregunta numero 9, pues la pregunta correcta es la d) pues la Comisión Especial de cuentas existe en todos los municipios de acuerdo a la estructura del 116, según el art. 20.1,e de la Ley 7/1985».

En el **tercer escrito, registro 2024-E-RE-2226**, se indica que:





«2. En la pregunta nº9 del primer ejercicio test, se indica:

9. La organización complementaria municipal:

- a) Incluye la Comisión Especial de Cuentas, sí así se dispone por Ley Autonómica.
- b) Incluye la Comisión Especial de Cuentas si es un Ayuntamiento de más de 5.000 habitantes.
- c) Incluye la Comisión Especial de Cuentas en los de Régimen Común y gran población.
- d) Ninguna de las anteriores es correcta.

En el listado provisional donde se publica la plantilla de respuestas, se señala que la opción correcta es la c), siendo en este caso lo que indica la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local en su artículo 20:

20.e) La Comisión Especial de Cuentas existe en todos los municipios, de acuerdo con la estructura prevista en el artículo 116.

Entendiéndose, que en este caso, la respuesta correcta es la opción d).

d) Ninguna de las anteriores es correcta».

Aplicando los fundamentos jurídicos expuestos anteriormente, es decir, como las respuestas formuladas son susceptibles de producir dudas en los examinados al aparecer entre las opciones de respuestas «Ninguna de las anteriores es correcta» y no ceñirse al tenor literal de los artículos 20 y 116 de Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local. Además, cabe resaltar que la opción «c) Incluye la Comisión Especial de Cuentas en los de Régimen Común y gran población», no incluye, por ejemplo a los regímenes especiales, de Madrid y Barcelona (Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid y Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona), por tanto la respuesta c) no puede considerarse totalmente correcta.

Visto que el primer escrito solicita la anulación de la pregunta y no un cambio de la respuesta correcta, procede estimar la alegación y anular la pregunta número 9.

PREGUNTA 10

En el **segundo escrito, registro 2024-E-RE-2222**, se indica que:

«**Pregunta 10->**

10. Les comissions informatives ordinàries:

- a) Seran conformades pels caps de llista
- b) En tot cas el vot serà ponderat a la representació del grup del Ple
- c) El president nat serà l'alcalde o qui ell delegue
- d) Estará composta pels regidors en proporció a la representació que cada grup tinga al Ple

Esta pregunta produce confusión debido a que las respuestas c y d son correctas conforme establece el ROFEL en su artículo 125 debido a que de manera efectiva y aunque la comisión proponga el alcalde es el que designa si lo considera oportuno y por lo tanto esta opción c es correcta.





Por lo tanto es una pregunta que induce a error y debe ser anulada»

El art. 125 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales establece que:

«En el acuerdo de creación de las Comisiones informativas se determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) El Alcalde o Presidente de la Corporación, es el Presidente nato de todas ellas; sin embargo, la Presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno.

b) Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación.

c) La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros de la Corporación que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo, se realizará mediante escrito del portavoz del mismo dirigido al Alcalde o Presidente, y del que se dará cuenta al Pleno. Podrá designarse, de igual forma, un suplente por cada titular».

La opción c) es incorrecta porque *«.../...la Presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión.../...»* no pudiendo ser la persona que el Alcalde designe.

Procede desestimar la alegación.

PREGUNTA 13

En el segundo escrito, registro 2024-E-RE-2222, se indica que:

«Pregunta 13.

13. Segons allò establert a l'article 23 de la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de Règim Jurídic del Sector Públic, quin dels següents NO és un motiu d'abstenció en un procediment administratiu?

a) Tenir parentiu de consanguinitat dins del quart grau amb qualsevol dels interessats en el procediment.

b) Tenir el parentiu d'afinitat dins del segon grau de qualsevol dels interessats en el procediment.

c) Compartir espai professional amb els interessats en el procediment.

d) Haver prestat a l'interessat fa cinc anys serveis professionals de qualsevol mena.

Esta pregunta produce confusión debido a que las respuestas c y d son correctas conforme establece la ley 40/2015, en el artículo 23.2.b) y en el 25.2.e)

*[...]b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como **compartir despacho profesional** o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato[...] [...]*





e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los **dos últimos años** servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.[...]

En estos dos preceptos se encuentra el error y en la respuesta c) indica espacio profesional siendo que debe ser despacho profesional, y por lo tanto es una pregunta que **induce a error y debe ser anulada»**.

El concepto «*espai professional*» o «*espacio profesional*» conduce a error y no se ajusta al tenor literal del artículo, el cual hace referencia a «*despacho profesional*».

Como consecuencia de lo anterior y de los fundamentos jurídicos ya citados procede estimar la alegación y anular la pregunta.

PREGUNTA 34

En el **segundo escrito, registro 2024-E-RE-2222**, se indica que:

«Pregunta 34

34. No estan sotmesos a fiscalització prèvia:

a) Les despeses de material inventariable.

b) Els contractes menors

c) Les despeses menors de 5.000 euros que, dacord amb la normativa vigent, es facin efectives a través del sistema de bestretes de caixa fixa.

d) Les despeses menors de 10.000 euros que, dacord amb la normativa vigent, es facin efectives a través del sistema de bestretes de caixa fixa

Esta pregunta produce confusión debido a que las respuestas b y c son correctas conforme establece la Ley General PResupuestaria 47/2003 donde especifica en su artículo 151 que no están sujetos a fiscalización previa

[...a) los contratos menores así como los asimilados a ellos en virtud de la legislación contractual[...]

[...c) los gastos menores de 5.000 euros cuyo pago se realice mediante el procedimiento especial de anticipo de caja fija, regulado en el artículo 78 de esta Ley[...]

Estas opciones son de aplicación debido a que no se especifica si se trata de administración local o otro tipo de administración y por lo tanto induce a error y se pueden dar por correctas las dos opciones.

Por lo tanto es una pregunta que induce a error y debe ser anulada».

El art. 13.2 del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana establece que «*Las convocatorias y sus bases vinculan a la administración, a los órganos de selección y a las personas que participan en las mismas*», por tanto, en la base décimo cuarta donde se relacionan los temas de la convocatoria figura el «*TEMA 62.- Control i fiscalització interna i externa*» al que hace referencia la pregunta sin determinar si se trata en el ámbito de las entidades locales o en el ámbito estatal, asimismo, cabe traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de noviembre de 2020 (rec. 5229/2018), que considera que las pruebas teóricas tienen que ajustarse fielmente a la literalidad del temario y versar la cuestión o examen sobre temas perfectamente identificados y explicitados en el temario.





Visto que la pregunta formulada no indica de forma expresa a que ámbito se está refiriendo procede la estimación de la alegación y la anulación de la pregunta.

PREGUNTA 35

En el **cuarto escrito, registro 2024-E-RE-2260**, se indica que:

«**SEGUNDA.-** Respecto a la **pregunta 34**, alego que, de conformidad con la letra c), apartado 2, del artículo 170 (“Faltas muy graves”) de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, se considera **falta muy grave**: “c) El consumo de alcohol, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas que, en el ejercicio de sus funciones ponga en peligro la integridad física de otras personas”.

En consecuencia, por ello, solicito que la respuesta correcta sea la “a) falta muy grave” en sustitución de la “b) falta grave”, la cual queda impugnada mediante la presente solicitud».

Pese al error en el número de pregunta se identifica claramente a que pregunta está haciendo referencia la examinada, por tanto, se procede a revisar la pregunta número 35.

La pregunta 35 está formulada de la siguiente forma:

35. En relación a las infracciones disciplinarias, el consumo habitual de alcohol, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas que **afecte al funcionamiento del servicio** se considera:

- a) falta muy grave.
- b) falta grave.
- c) falta leve.
- d) ninguna de las opciones anteriores es correcta.

El art. 170.2 c) de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana establece que serán **faltas muy graves** «c) El consumo de alcohol, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas que, en el ejercicio de sus funciones, **ponga en peligro la integridad física de otras personas**».

El art. 171.1 establece **las faltas graves**, entre las que se encuentra «n) El consumo habitual de alcohol, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas que **afecte al funcionamiento del servicio**».

La cuestión planteada por el Tribunal hacía referencia a en el caso en que **afecte al funcionamiento del servicio** y no a que ponga en peligro la integridad física de otras personas, por tanto la respuesta correcta es la opción «b) falta grave».

Como consecuencia procede la desestimación de la alegación.

PREGUNTA 45

En el **segundo escrito, registro 2024-E-RE-2222**, se indica que:

«.../...El examen que realicé fue en valenciano, siendo el único que realizó esta petición que a mi me conste. Una vez publicadas las notas en el tablón de anuncios se comprobó por mi parte que en la copia de mi examen no existía la pregunta 45.





Pasa de la pregunta 44 a la pregunta 45, siendo que mi examen está incompleto y esta circunstancia ha causado un perjuicio en mi persona al vulnerar la igualdad con el resto de candidatos. ».

Y se solicita:

«PRIMERO- *Se tenga por presentado estas alegaciones en tiempo y forma y se proceda a reconsiderar la posibilidad de realizar de nuevo el examen al verse vulnerado mi derecho a la igualdad con el resto de candidatos.*

SEGUNDO- *Si no se optase por la primera opción, se proceda a anular la pregunta 45 que ha causado la desigualdad hacia mi persona.*

TERCERO- *Se anulen las preguntas que causan error al ser varias las posibles respuestas».*

Pese que el examinado indica «Pasa de la pregunta 44 a la pregunta 45» en lugar de pasa de la pregunta 44 a la pregunta 46, queda constado el error al comprobar el examen en valenciano, se verifica por el Tribunal que efectivamente en el examen en valenciano faltaba la pregunta número 45.

En cuanto a la petición de realizar un nuevo examen es necesario volver a mencionar la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2007 (Recurso 4793/2000) según la cual **«...!...La invalidez de seis preguntas del primer ejercicio de la fase de oposición no debe conducir a su total nulidad. Siendo independientes todas las preguntas de dicho ejercicio y conservando su validez las restantes 74, son de apreciar elementos suficientes para que esa concreta actuación administrativa pueda cumplir la finalidad para la que está prevista, que no es otra que la de evaluar los conocimientos de los aspirantes bajo condición es que garanticen la observancia de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.**

*Y así sucederá en ese ejercicio de 74 preguntas que procede conservar, porque a él quedarán sometidos **por igual todos los aspirantes** y porque, siendo muy reducido el número de las preguntas afectadas de invalidez, las restantes ofrecen una extensa franja de evaluación que ahuyenta la aleatoriedad y garantiza la proyección del ejercicio a la mayor parte de las materias del programa por el que se rige.*

Esa conservación del ejercicio con las 74 preguntas válidas, una vez constatado que puede cumplir su finalidad, viene también impuesta por otros principios de nuestro ordenamiento jurídico.

Así lo aconseja el principio de eficacia en la actuación de la Administración pública (artículo 103.1 CE), que no tolera dilaciones o invalidaciones que no tengan una clara justificación.

Así lo aconseja también el principio de equidad (artículo 3.2 del Código civil), y hasta si se quiere el de justicia material del artículo 1 CE , con los que sería difícilmente compatible una solución interpretativa o de aplicación jurídica que impusiera a algunos de los participantes del proceso selectivo tener que sufrir las gravísimas consecuencias que supone la anulación total por unas irregularidades a las que son ajenos, y tener que tolerarlo a pesar de existir remedios para subsanarlas sin necesidad de llegar a esa opción extrema de la total nulidad».

Como consecuencia de lo anterior y en aras de preservar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad de todos los aspirantes se procede a estimar la alegación y a anular la pregunta 45.





PREGUNTA 47

En el **cuarto escrito, registro 2024-E-RE-2260**, se indica que:

«**TERCERA.-** Por lo que se refiere a la **pregunta 47**, alego que, el artículo 242 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (el “**TRLOTUP**”) dispone que supuestos se han de entender estimados o desestimados por silencio administrativo:

“Artículo 242. Silencio administrativo.

1. El vencimiento del plazo para el otorgamiento de licencias sin que se hubiese notificado resolución expresa legitimará a la persona interesada que hubiese presentado la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo en los supuestos del artículo 233. 2. a, c, d y g de este texto refundido.
2. El resto de las licencias se entenderán desestimadas por silencio administrativo si hubiese vencido el plazo para notificar la resolución sin que la misma se haya practicado.”

Sin embargo, es de tomar en consideración, que el artículo correcto al que se refiere el apartado 1 del artículo 242 del TRLOTUP para entender las solicitudes de licencia estimadas por silencio administrativo, en lugar del artículo 233 (Actuaciones sujetas a declaración responsable) que ni siquiera tiene apartado “g”, en realidad al que se debe referir es al artículo 232 (Actos sujetos a licencia), según se transcriben a continuación:

“Artículo 232. Actos sujetos a licencia.

Están sujetos a licencia urbanística, en los términos de este texto refundido y sin perjuicio de las otras autorizaciones que sean procedentes conforme a la legislación aplicable, los siguientes actos de uso, transformación y edificación del suelo, subsuelo y vuelo:

- a) Movimientos de tierras, explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.
- b) Las obras de edificación, construcción implantación de instalaciones de nueva planta.
- c) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes.
- d) La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva en terrenos incorporados a procesos de transformación urbanística y, en todo caso, cuando la tala se derive de la legislación de protección del dominio público.
- e) Las obras y los usos que deban hacerse con carácter provisional.
- f) Las actuaciones de intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegidos o catalogados, que tengan trascendencia patrimonial de conformidad con la normativa de protección del patrimonio cultural.





g) *La extracción de áridos y la explotación de canteras, salvo lo dispuesto en el artículo 234.1.b de este texto refundido.*

h) *La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural.*

i) *La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de lechos públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.*

Artículo 233. Actuaciones sujetas a declaración responsable.

1. Están sujetas a declaración responsable, en los términos del artículo 241 de este texto refundido:

a) *La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares, la puesta en servicio de centros de transformación de energía eléctrica de media tensión, siempre que hubieran sido autorizados con anterioridad y la colocación de antenas o dispositivos de comunicación de cualquier clase y la reparación de conducciones en el subsuelo, solo en suelo urbano y siempre que no afecte a dominio público, a edificios protegidos o a entornos protegidos de inmuebles declarados como bien de interés cultural o bien de relevancia local, ni a otras áreas de vigilancia arqueológica.*

b) *Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura, sin suponer sustitución o reposición de elementos estructurales principales, o al aspecto exterior e interior de las construcciones, los edificios y las instalaciones, que no estén sujetas a licencia de acuerdo con el artículo 232 de este texto refundido.*

c) *Las obras de mera reforma que no suponga alteración estructural del edificio, ni afecten a elementos catalogados o en trámite de catalogación, así como las de mantenimiento de la edificación que no requieran colocación de andamiaje en vía pública.*

d) *Las actuaciones de intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegidos o catalogados, carentes de trascendencia patrimonial de conformidad con la normativa de protección del patrimonio cultural.*

e) *El levantamiento y reparación de muros de fábrica o mampostería, no estructurales, y el vallado de parcelas, independientemente del sistema constructivo elegido que no estén sujetos a licencia de acuerdo con el artículo 232 de este texto refundido.*

f) *La primera ocupación de las edificaciones y las instalaciones, concluida su construcción, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de ordenación y calidad de la edificación, así como el segundo y siguientes actos de ocupación de viviendas.*

2. Las actuaciones siguientes están sujetas a declaración responsable, de acuerdo con lo que se establece en el apartado anterior y siempre que estén acompañadas de una certificación emitida por un organismo de certificación administrativa o un colegio profesional, en los términos establecidos en la disposición adicional cuarta de este texto refundido:





- a) *Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases, sin importar su uso.*
- b) *La demolición de las construcciones.*
- c) *La modificación del uso de las construcciones, edificaciones e instalaciones, así como el uso del vuelo sobre estos.*
- d) *El alzamiento de muros de fábrica y el cierre, en los casos y las condiciones estéticas que exijan las ordenanzas de los planes, reguladoras de la armonía de la construcción con el entorno.*
- e) *La ejecución de obras e instalaciones que afecten al subsuelo, salvo las incluidas en el artículo 232.*
- f) *La apertura de caminos, así como la modificación o pavimentación de estos.*
- g) *La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.*
- h) *Todas las actuaciones no incluidas en el artículo 232 ni 234 ni en el apartado 1 de este artículo.*

La reforma o rehabilitación de una fachada, o cualquier obra complementaria incluida en el apartado 1 de este artículo, que exija la instalación de andamios en dominio público se tramitará como declaración responsable. No obstante, la ocupación temporal del suelo o del vuelo demanial a los efectos de la instalación de andamiajes o instalaciones auxiliares de carácter temporal y mientras se finalice la obra requerirá la obtención de la licencia de ocupación o título jurídico equivalente que será tramitado por el departamento municipal competente en dominio público.

3. No obstante, los municipios mediante la aprobación de la correspondiente ordenanza podrán someter a licencia expresa los actos de uso, transformación y edificación de suelo, subsuelo y vuelo incluidos en el **apartado 2, y en la **letra f del apartado 1**. También podrán exigir certificado de organismo de certificación administrativa para este último supuesto en el caso de mantener la autorización por declaración responsable.**

*Destacar que, la respuesta que se ha dado por correcta en el ejercicio tipo test es la "b) la demolición de las construcciones", sin embargo, dicho supuesto está sujeto a declaración responsable, y, **solo mediante la aprobación de la correspondiente ordenanza** se podrá someter a licencia expresa los actos que figuran en el apartado 2 y en la letra f del apartado 1 del artículo 233 del TRLOTUP, y en consecuencia, al no estar entre los actos a los que aplicaría el silencio administrativo positivo, en consecuencia, le aplicaría el silencio administrativo negativo, al igual que ocurriría con la respuesta "d) La colocación de carteles de vallas de propaganda visibles desde la vía pública".*

En conclusión, solicito la impugnación mediante anulación de la pregunta 47 por no ser elegible ninguna de las cuatro alternativas propuestas en el ejercicio tipo test, según los motivos expuestos, y su sustitución por una pregunta de reserva».

La alegación a la pregunta 47 debe de ser desestimada, pues el artículo 242 del TRLOTUP (decreto legislativo 1/2021, de 18 de junio, del texto refundido de la ley de ordenación del territorio urbanismo y paisaje) se refiere claramente a licencias y no a declaraciones responsables, tal y como estipula el citado artículo:





AJUNTAMENT DE LA VILA DE MURO

«Artículo 242. Silencio Administrativo

1.El vencimiento del plazo para el otorgamiento de licencias.../...

2.El resto de las licencias se entenderán desestimadas.../...»

Si bien es cierto que el citado artículo 233 se refiere a declaraciones responsables, queda claro que es un error de la propia ley, pues el sentido general del artículo habla de licencias, figura esta donde puede operar en su caso el sentido del silencio (lo cual nunca podría ser predicable respecto de las declaraciones responsables). Es por ello pues, que no existe duda ni confusión en la formulación de la pregunta. Esta se ajusta a la misma literalidad de la ley, pues, que haya un error material o una contradicción en la ley no significa que la pregunta esté mal formulada. Atendido lo cual, no existe duda entre las respectivas opciones, pues la única respuesta correcta es la b).

Como consecuencia procede la desestimación de la alegación.

PREGUNTA 55

En el **segundo escrito, registro 2024-E-RE-2222**, se indica que:

«Se advierte que la pregunta 55 de reserva tiene dos opciones iguales, la b y la c»

Se desestima la alegación puesto que ninguna de las opciones es la correcta.

TERCERO.- Analizadas las alegaciones a las preguntas una por una y a modo de resumen, se acuerda, estimar las alegaciones a las preguntas 8, 9, 13, 34 y 45 y desestimar el resto de alegaciones.

Como se ha expuesto anteriormente las bases vinculan a las partes y son ley del procedimiento de selección, así, las «BASES ESPECÍFIQUES PER A LA PROVISIÓ D'UNA PLAÇA DE TÈCNIC/A D'ADMINISTRACIÓ GENERAL INCLOSA A LA PLANTILLA DE FUNCIONARIS DE L'AJUNTAMENT DE MURO DE ALCOY, MITJANÇANT OPOSICIÓ LLIURE», establecen en la base octava que «8.3- L'òrgan tècnic de selecció estarà facultat per a resoldre qualsevol dubte o incidència que poguera sorgir durant la celebració de les proves selectives, i per a prendre acords i dictar quantes normes siguen precises per al bon ordre i resultat d'estes» y en la base novena:

«NOVENA.- PROCEDIMENT DE SELECCIÓ.

El procediment de selecció constarà d'una Única Fase: Oposició

Fase d'oposició comprendrà la realització de tres exercicis:

a) *Primer exercici. Consistirà a contestar per escrit, durant el temps fixat per òrgan tècnic de selecció (que no serà inferior a 1 hora), a un qüestionari de 50 preguntes, amb 4 opcions de resposta cadascuna, de les quals només una serà vàlida, sobre el contingut del conjunt del temari que figura a la Base Quinzena (Bloc I i II: temes de l'1 al 90) de la convocatòria. Les contestacions errònies es valoraran negativament, amb una penalització equivalent a un terç del valor de cada contestació correcta i les contestacions en blanc ni puntuen ni penalitzen.*

El qüestionari podrà contindre, a més, preguntes de reserva, que els aspirants han de respondre, perquè siguen valorades en substitució de les quals, eventualment, l'òrgan tècnic de selecció declararà invalides per causes justificades».





Por tanto, visto las alegaciones estimadas relativas a las preguntas 8, 9, 13, 34 y 45, se acuerda la anulación de las mismas y la sustitución por las preguntas de reserva formuladas en el primer ejercicio del proceso selectivo.

CUARTO.- Vista la sustitución de las preguntas anuladas por las de reserva se procede a la nueva corrección del ejercicio y a la obtención de las calificaciones definitivas.

Nº	APELLIDOS Y NOMBRE	DNI	CÓDIGO	Puntuación Definitiva
1	ALBERT I QUILIS, JOSEP ANTONI	***8677**	1AD04	2,07
2	ASENSIO GOSÁLBEZ, INÉS	***2432**	1BD04	3,80
3	BELDA PASCUAL, MARTA	***8703**	1BE05	2,53
4	BROTONS ORTS, ÀNGEL	***6422**	1BÑ15	4,67
5	CANDELA TORTOSA, ANDREU	***9098**	1AW24	5,87
6	CLIMENT VIVES, ANDREA	***4283**	1BC03	5,20
7	GRAMAGE SEMPERE, PABLO	***9215**	1AV23	5,53
8	GRANADA MILLÁN, MARÍA ESTHER	***2154**	1AZ27	5,53
9	LLOPIS MONLLOR, MARÍA DOLORES	***7071**	1AC03	5,20
10	LÓPEZ RUÍZ, VERÓNICA	***4283**	1BQ18	5,60
11	MARCO GUILLAMÓN, PATRICIA	***0269**	1BN14	3,67
12	NICOLAU JULIÀ, DÉBORA	***8515**	1BP17	2,60
13	NOGUERA BONETE, MARÍA DE BELÉN	***8987**	1BB02	3,87
14	PALAO LOZANO, SALVADORA	***4335**	1AF06	5,00
15	PARRA ALMIÑANA, MARÍA TERESA	***4962**	1BI09	4,13
16	PAYÀ FERRÁNDIZ, LIDIANA	***8924**	1BA01	4,60
17	PRATS SOLER, AIDA	***9453**	1AU22	3,67
18	RAMÍREZ RECHE, ANDRÉS	***6536**	1BG07	4,40
19	RAMIS LEAL, ELENA	***9150**	1AE05	3,60
20	RAMOS GARCÍA, ESTEFANÍA	***8532**	1AG07	3,20
21	REIG SEMPERE, MÓNICA	***6845**	1BM13	2,87
22	REVERT MARRAHÍ, JAVIER	***9034**	1BL12	6,13
23	RODRÍGUEZ PÉREZ, NURIA ESTER	***3769**	1AH08	5,40
24	SANUS PASTOR, MAURO	***9100**	1BK11	4,60
25	SELLÉS JORDÀ, MARÍA YOLANDA	***6817**	1AI09	3,73
26	SERNA UTRERO, FRANCISCO	***7081**	1AB02	5,07
27	SERVER NAYA, JOSEP	***2974**	1AY26	4,00
28	SILVESTRE SANTONJA, ROSA	***9707**	1AX25	2,07
29	SIMÓ COMPANY, JOSEP VICENT	***4360**	1BO16	7,00
30	TORREGROSA SAPENA, ALICIA LUCÍA	***5374**	1AA01	2,07





31	TRUJILLO IVARS, ANA ISABEL	***5265**	1BH08	6,33
32	VALLS PASCUAL, FRANCESCO RAMÓN	***7968**	1BJ10	4,60
33	VICENT APARICI, MIRIAM	***9478**	1AT21	3,27

QUINTO.- El Tribunal acuerda la publicación de la presente acta a efectos de notificación a los interesados.

SEXTO.- El Tribunal, de acuerdo con la base Novena de la convocatoria, acuerda **convocar** a los aspirantes que han superado el primer ejercicio, para la realización del segundo ejercicio de los que componen el proceso de selección, el **martes 18 de junio de 2024, a las 9:00 h, en la Biblioteca Municipal, sita en Plaça de la Vila n.º 2 de Muro de Alcoy, Alicante.**

Por último, se da por finalizada la sesión siendo las 15:30 horas del día 11 de junio de 2024, de lo que yo, la Secretaria del Tribunal CERTIFICO y, en prueba de conformidad, se firma electrónicamente el acta por el conjunto de miembros del Tribunal enunciado en el encabezamiento.

(firmado digitalmente al margen)

